



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 277621

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00212 00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA SANTOS VANEGAS.

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR, GOTHAPLAST LTDA, EPS FAMISANAR S.A.S., ARL SURA, ARL LIBERTY SEGUROS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indica la accionante que desde el año 2009 presta sus “*servicios a la empresa laboratorios gothaplast Ltda*”. Agrega que el 25 de abril de 2013, sufrió “*un accidente dentro de las instalaciones de la empresa*” de donde resultó afectada su columna vertebral tal como se menciona en el “*dictamen de la eps el cual indica trauma por caída dolor intenso en el miembro superior izquierdo el cual cada día empeora y en ocasiones no puedo conciliar el sueño debido al dolor*”.

Señala que el 17 de febrero del año en curso recibió una carta por parte de la Empresa GothaPlast Ltda, indicándole que debía reintegrarse a sus labores el 17 de febrero siguiente, sin tener en cuenta que está en tratamiento y con exámenes pendientes, además, “*no he recibido recomendaciones del médico o médicos que me han hecho el supuesto debido proceso de recuperación y mucho menos me han dado restricciones para el sitio o funciones que debo tener en mi sitio de trabajo*”

Destaca que, ha “*dejado de recibir ingreso económico desde el mes de junio de del año 2019*” y la ARL accionada “*se niega a pagar*” las incapacidades “*sin tener en cuenta que el accidente que sufrí fue un accidente laboral y así quedo en firme en la calificación que emitió la junta regional de calificación*”.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “*paguen las incapacidades y sus intereses moratorios. Igualmente realizar el debido proceso para mi rehabilitación ya que tengo consultas y exámenes pendientes que hasta la fecha me han negado por medio de excusas las cuales agravan mi estado de salud*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO – ILANS S.A.S. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

LIBERTY SEGUROS S.A.

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues señala que le corresponde a Seguros Bolívar pronunciarse al respecto en tanto, entre Liberty Seguros S.A. y Seguros Bolívar hubo absorción del 100% de las acciones. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que no adeuda suma alguna a la accionante, como quiera que reconoció las incapacidades radicadas y que según la reglamentación vigente el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, le corresponde a la EPS. Por otro lado, manifestó que *“esta Administradora NO ha podido iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, por cuanto NO ha radicado solicitud de calificación y por ende no ha allegado los documentos imprescindibles para llevar a cabo dicha valoración”*.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en ese sentido, solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En tiempo se pronunció, para lo cual indicó que en virtud a que la presente acción de tutela va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas como lo es el pago de incapacidades, y prestaciones asistenciales, son ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo que solicitó su desvinculación.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA

Manifestó que la cobertura de afiliación con la accionante finalizó el 28 de febrero de 2013, y en ese sentido no son los llamados a satisfacer las pretensiones de la misma. Así las cosas, y al no existir vulneración de derechos fundamentales, solicitó su desvinculación de la presente acción tutelar.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Oportunamente se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la accionante, alegando que en oportunidad anterior la promotora ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, reclamación de la cual conoció el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad (Radicado Tutela 2018-00225), en la que mediante sentencia se resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

MINISTERIO DE SALUD

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la responsable del pago de las incapacidades, y en este caso le corresponde a la EPS, por ser superiores a los 540 días. Conforme a lo anterior, solicitó exonerar al Ministerio de Salud de toda responsabilidad en la presente acción constitucional.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Indicó que no tiene ninguna obligación con la accionante referente al pago de incapacidades, por lo que le corresponde a la Empresa GOTHAPLAST LTDA por ser de su competencia. Por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizo que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

En tiempo se manifestó, para lo cual indicó que los diagnósticos que dieron lugar a las incapacidades fueron de origen común, por ende, no guarda relación con la patología de origen laboral. De otro lado, argumentó que no se ha negado a prestar los servicios médicos, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la EPS FAMISANAR, puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

3. De entrada se dirá que en el sub –júdice, la señora Santos Vanegas, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna por parte de las entidades accionadas por **el no reconocimiento y pago de las incapacidades que describe en su escrito de tutela.**

Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 14 de diciembre de 2018 proferido por el Juez 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que se decidió esa específica reclamación, documento que fue allegado por ese Despacho Judicial.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la señora Santos en el presente reclamo **en lo que atañe al pago de las incapacidades** coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá-, habiéndose allí resuelto esa específica reclamación mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018, en donde se ordenó a “**FAMISANAR EPS, (...) liquide y cancele las incapacidades causadas a la señora SANDRA MILENA SANTOS VANEGAS, comprendidas entre el 21 de ago/sto de 2016 al 29 de diciembre de 2016, y desde el 26 de marzo de 2017 hasta el nueve (9) de diciembre de 2018, y todas aquellas que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se dé el reintegro laboral, o en su defecto hasta cuando se expida el concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable, incapacidades que deberá pagar FAMISANAR EPS, previa certificación expedida por el médico tratante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia de tutela.**”. (negritas y subrayas del Despacho).

Por manera que, de no cumplirse ese mandato en la forma ordenada, lo procedente no es iniciar otra acción constitucional, sino buscar su cumplimiento ante esa misma autoridad (Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá), **dando inicio al correspondiente incidente de desacato.**

Finalmente, se alegó que a la promotora la EPS accionada le ha negado la realización de “consultas y exámenes pendientes”. Sin embargo, con ese propósito la actora no allegó prueba alguna, pues ni siquiera aportó las ordenes de los procedimientos médicos a que alude en su escrito de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

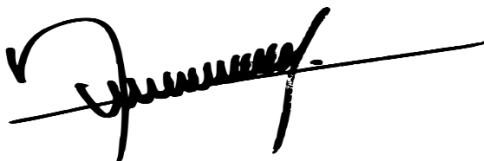
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **SANDRA MILENA SANTOS VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ